

**PROYECTO DE DECRETO /2024, DE...DE, POR EL QUE SE REGULA LOS
REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y
ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN**

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

La evolución que ha experimentado la institución familiar ha generado la existencia de diferentes modalidades familiares que ya son reconocidas, con carácter general, en distintos textos legales. Entre estas modalidades se encuentra la denominada como “Familia Monoparental”, la cual presenta una serie de características que han de tenerse en cuenta por los poderes públicos para dar cumplimiento al mandato de protección establecido en la Constitución Española.

Así, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León ya recoge algunas cuestiones sobre esta modalidad familiar relativas a su concepto, a la posibilidad de extensión a algunas familias monoparentales de los beneficios dispensados a las familias numerosas y, finalmente, al establecimiento de un título que permita acceder al disfrute de los beneficios que se puedan establecer para estas familias.

También el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla, entre sus objetivos, “atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad”.

Y en su artículo 17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, “a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten”.

El número de familias monoparentales, en las que un solo progenitor, persona tutora o acogedora, en la mayoría de los casos mujer, asume de manera exclusiva la responsabilidad de los hijos e hijas a su cargo se ha visto incrementado en los últimos años. Es evidente por tanto que, esta realidad no puede ser obviada y que es deber de la Administración responder a las demandas que derivan de la aparición de nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad.

Asimismo, existen también otras situaciones que, aunque no obedezcan al concepto de familia monoparental propiamente dicho, en la presente norma se equiparan a éste por sus especiales características. Es el caso de las víctimas de violencia de género o aquellos supuestos de dos progenitores en que uno de ellos tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 65% convivien con al menos un hijo o hija, ya que este caso, al no poder optar al título de Familia Numerosa, era el único que quedaba sin acceso a algún tipo de beneficio o ayuda.

Del mismo modo, se equiparan los casos en los que, aun existiendo dos progenitores, solo uno de ellos está asumiendo la carga del cuidado de los hijos, por no percibir la correspondiente pensión de alimentos, situación que deberá acreditarse; o cuando, aun percibiéndola, el volumen de ingresos de la unidad familiar es escaso.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que familia monoparental no es sinónimo de hogar en el que convive una persona progenitora con sus hijos o hijas. El número de parejas separadas y divorciadas ha supuesto un incremento del número de *hogares monoparentales* porque debido a la proliferación de la custodia compartida, la educación y el cuidado de los hijos deben recaer en los dos progenitores y cada uno de ellos encabezará un hogar monoparental, sin que ello implique necesariamente que todos estos hogares constituyan “familias monoparentales”.

Es por tanto el objeto de este decreto regular los requisitos y el procedimiento para reconocer y acreditar la condición de familia monoparental en Castilla y León y poder obtener así el título que les permitirá su consideración como un tipo de familia diferenciado y con suficiente presencia en nuestra sociedad, el apoyo y la protección debidos. Todo ello con el fin de lograr una política de protección y apoyo a las familias monoparentales y facilitar el acceso a las citadas medidas de apoyo a la conciliación que se adopten tanto por parte del sector público como también, en su caso, del sector privado, dando así cumplimiento y en desarrollo de la normativa autonómica anteriormente citada.

Los beneficios o ventajas a los que se podrán acoger en un futuro las familias monoparentales pueden ser de distinta índole, como por ejemplo en materia de tasas educativas y de otros servicios públicos, bonificaciones en materia de transportes, vivienda, en materia fiscal; y también la existencia de un título acreditativo facilitará el establecimiento de medidas en el ámbito privado, como de hecho ya existen en algunas Comunidades Autónomas, en las que se benefician en tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos etc...

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, sirve al interés general y establece el procedimiento más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto. La presente norma también cumple con los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad previstos en el art. 42 de la Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.

Para la elaboración de la presente norma se han completado todos los trámites establecidos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

El decreto se estructura en dos capítulos, 14 artículos una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, está formado por los 5 primeros artículos.





El artículo primero establece el objeto del decreto; el artículo segundo fija el concepto de familia monoparental y de aquellas situaciones que se la equiparan; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona responsable familiar como por parte de los hijos; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial y el artículo quinto regula la pérdida de la condición de familia monoparental.

El Capítulo II, comprende los artículos del 6 al 14.

El artículo sexto establece el modo de acreditación, el artículo séptimo determina el órgano competente; el artículo octavo regula la presentación de solicitudes; el artículo noveno la documentación a presentar; el artículo décimo la resolución y emisión del título de familia monoparental; el artículo undécimo la vigencia del título y sus efectos; el artículo duodécimo la modificación y renovación del citado título; el artículo decimotercero la pérdida del título de familia monoparental. Finalmente, el artículo decimocuarto recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental.

La disposición adicional recoge la compatibilidad entre el título de familia monoparental y el de familia numerosa.

Por último, la disposición final primera habilita al titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto, y la segunda establece su entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, modificado por Decreto 13/2022, de 5 de mayo, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales y de drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud, así como la coordinación e impulso de la política de integración de los extranjeros inmigrantes y de cooperación con el Tercer Sector Social. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2025,

DISPONE

Capítulo I

Concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.

1. A efectos de lo previsto en el presente decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por una única persona responsable familiar del que dependan en exclusiva los hijos o hijas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo siguiente. El término “hijos” englobará, además de las personas unidas por vínculos de filiación, bien por naturaleza o adopción, aquellas otras que lo estén por razones de tutela o acogimiento, ya sea de carácter temporal o permanente.

Asimismo, se equipara a la familia monoparental aquella que, teniendo al menos un hijo o hija a cargo, esté formada por dos responsables familiares cuando uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

2. No podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

3. No podrá obtener la condición de beneficiaria del título de familia monoparental la persona que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera la persona con la que compartía descendencia (pareja o expareja) o estuviera ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

Tampoco podrá obtener esta condición aquella en la que la única persona responsable familiar haya sido privada de la patria potestad o tenga suspendido el ejercicio de la misma, en virtud de resolución judicial o administrativa.

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia monoparental, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Persona única responsable familiar: Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:

- a) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos o hijas.
- b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento familiar temporal o permanente, legalmente constituidos, por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia.
- c) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- d) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio





regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

- e) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas cuando, aun percibiendo la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador, los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

2. Hijos o hijas de la familia monoparental:

- a) Ser solteros y tener menos de 21 años, o tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o una situación de incapacidad para trabajar permanente absoluta o de gran invalidez. Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años inclusive cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- b) Convivir con la persona única responsable familiar sin perjuicio de que pueda producirse una separación transitoria por razones de estudio o trabajo, tratamiento médico, rehabilitación, ingreso en un centro de atención a personas con discapacidad o privación de libertad de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- c) Depender económicamente de la persona responsable familiar. Se considera que no existe dependencia económica cuando los ingresos del hijo o hija correspondientes al último ejercicio económico sean superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

A estos efectos, no se consideran ingresos los derivados de las pensiones de orfandad o de las pensiones no contributivas por invalidez. Tampoco tendrán tal consideración las prestaciones económicas para la asistencia personal o para los cuidados en el entorno familiar de los hijos e hijas en situación de dependencia, las ayudas económicas a hijos e hijas de víctimas mortales de violencia de género y el apoyo económico para la transición a la vida adulta de menores de protección tras su mayoría de edad o cualquier otra prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que perciba alguno de los hijos de la unidad familiar para la cobertura de las necesidades de atención social que así se reconozca en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

3. La persona considerada como única responsable de la unidad familiar, habrá de residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud.

El resto de personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria previstos en este decreto.

4. Los menores a quienes se les hubiese nombrado un tutor o hayan estado en acogimiento familiar con un único responsable, cuando lleguen a la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de miembros de dicha unidad.

Artículo 4. Categorías de las familias monoparentales.

Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) General: las formadas por una persona única responsable de la familia monoparental y un hijo o hija.
- b) Especial:
 - Las formadas por una persona única responsable familiar y dos o más hijos o hijas.
 - Las formadas por una persona única responsable familiar y un hijo o hija con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o una situación de incapacidad para trabajar permanente absoluta o de gran invalidez.
 - Las formadas por una persona responsable familiar con un hijo o hija a su cargo al que haya adoptado cuando éste ya era mayor de 10 años.



Artículo 5. Pérdida de la condición de familia monoparental.

La familia monoparental perderá esta condición cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este decreto para su reconocimiento.

También se perderá esta condición cuando la persona única responsable de la familia monoparental contraiga matrimonio, constituya una pareja inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, o se establezca una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

Capítulo II

Procedimiento para la obtención del Título acreditativo de Familia Monoparental

Artículo 6. Acreditación de la condición de familia monoparental.

La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición del título expedido por el órgano competente de la Comunidad de Castilla y León, o en su caso, de los carnés individuales por parte de cada una de las personas incluidas en el mismo.

Artículo 7. Órgano competente.

La competencia para la resolución del procedimiento y emisión del título de Familia Monoparental corresponde a la persona titular del centro directivo con competencias en materia de familias.

Artículo 8. Presentación de solicitudes.

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental, se iniciará a solicitud de la persona responsable familiar.



2. La solicitud se cumplimentará necesariamente de forma electrónica, sin perjuicio de su posterior registro de la misma, bien de forma presencial en los términos señalados en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El formulario de solicitud estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática accesible desde la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, donde además se proporcionará la información detallada para su cumplimentación, firma y registro.

4. El formulario de solicitud, que será de uso obligatorio, se ajustará al modelo que se apruebe mediante resolución del órgano competente en materia de familia. Cuando las personas interesadas deseen firmar y registrar la solicitud de forma electrónica, deberán identificarse electrónicamente mediante certificado digital/DNI electrónico o cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el procedimiento, prevista en el artículo 9 de este Decreto.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario aportar aquellos documentos en los que exista la posibilidad de que el órgano gestor los pueda consultar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La presentación de la solicitud habilitará al órgano gestor para la consulta de los documentos que fueran necesarios para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y la resolución del expediente, salvo que la persona interesada formule oposición expresa que deberá hacer constar en su solicitud.

En caso de que en la solicitud se formule oposición expresa, la persona solicitante estará obligada a presentar copia de la documentación requerida.

6. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de las personas interesadas en la aplicación informática a través de la cual se realice la tramitación electrónica del procedimiento. En esta declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que la persona interesada se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada

desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 9. Documentación.

1. El modelo de solicitud, además del contenido previsto en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contendrá los apartados necesarios para recoger la información referida a los requisitos establecidos en el presente Decreto, que se relacionan a continuación:

- a) Identidad y residencia de los miembros de la unidad familiar y su convivencia.
- b) Estado civil de la persona responsable de la unidad familiar.
- c) Filiación de los hijos/as de la unidad familiar
- d) Discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia o una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez de uno de los progenitores.
- e) Discapacidad, dependencia o incapacidad para trabajar de los hijos o hijas.
- f) La tutela o el acogimiento familiar.
- g) Los estudios que cursen los hijos e hijas que hayan cumplido los 21 años y hasta el día en que cumplan 26.
- h) Los ingresos económicos de la unidad familiar.
- i) En su caso, la resolución judicial de separación o divorcio que establezca la obligatoriedad o no de abonar pensión de alimentos.
- j) En su caso, el documento que acredite la condición de violencia de género.
- k) Cualquier otra información que sea necesaria para resolver lo solicitado.

2. Las personas solicitantes presentarán el modelo de solicitud y aquella documentación que se indique en dicho modelo que no pueda recabarse electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos y otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y que sea necesaria para el reconocimiento de la condición y categoría de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En la solicitud de modificación o renovación deberá indicarse el número de título de familia monoparental, así como las circunstancias personales y familiares que se hayan modificado desde la expedición o última renovación del título.

4. El órgano gestor podrá solicitar a la persona interesada cualquier otro documento necesario para la resolución del expediente.

5. Los documentos redactados en lengua extranjera deberán ir acompañados de traducción jurada al castellano y en caso de ser expedidos en el extranjero estarán debidamente legalizados cuando fuera necesario para ser válidos en España.

Artículo 10. Resolución y Emisión del Título de Familia Monoparental.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

2. Si transcurrido el plazo indicado, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del procedimiento, las personas interesadas deberán entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del título de familia monoparental de Castilla y León tendrá la consideración, a todos los efectos, de resolución.





4. Cuando la solicitud no sea estimada íntegramente, se dictará resolución desestimatoria a su efecto.

5. El título tendrá un número que será único para cada unidad familiar y en el mismo constarán, al menos, los siguientes datos:

- Número de título.
- Categoría en la que queda clasificada la familia.
- Datos personales de la persona responsable familiar y DNI.
- Datos personales del resto de miembros de la unidad familiar y fecha de nacimiento.
- Fecha de expedición y, en su caso, de la última renovación y período de vigencia.

6. Junto con el título, y en cada renovación o modificación, se expedirán de oficio los respectivos carnés individuales para cada una de las personas que componen la familia monoparental. Tanto el título como los carnés serán remitidos al domicilio de la unidad familiar. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que tanto el título como los carnés puedan ser integrados en dispositivos móviles.

Artículo 11. Vigencia del título y efectos.

1. El título de familia monoparental, en los casos en que solamente exista un progenitor, tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el día del cumplimiento de los 26 años de edad del menor de los/as hijos/as.

2. En caso de nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se tendrá en cuenta el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa.

3. Cuando en el título permanezcan únicamente hijos o hijas que tengan reconocido un grado de discapacidad permanente igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o que estén incapacitados/as para trabajar, el título se expedirá o renovará con una vigencia de 5 años. Por incapacidad para trabajar se entiende aquella reduzca la capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. Cuando, existiendo dos progenitores, el título se haya emitido en base a alguno de los supuestos previstos en el artículo 3.1, el título se emitirá y renovará con un periodo máximo de vigencia de 3 años.

5. El título mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

6. La persona responsable familiar está obligada a comunicar cualquier variación que se produzca en su situación o en la del resto de miembros de la unidad familiar, y que pueda afectar a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título de familia monoparental,

tanto si ello comporta modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

7. El reconocimiento de la condición de familia monoparental surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, modificación o renovación del título y hasta el fin de su vigencia, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.



Artículo 12. Modificación y renovación del título.

1. La modificación o renovación del título de familia monoparental, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

2. El título de familia monoparental deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia monoparental, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

3. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante.

4. El título de familia monoparental deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia, debiendo presentarse la solicitud dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento.

Transcurrido el periodo de vigencia y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia monoparental dejará de producir efectos.

Las personas interesadas que presenten la solicitud de renovación con posterioridad a dicho plazo podrán obtener la misma, aunque el título no tendrá efectos durante el periodo de no vigencia.

En cada renovación se revisará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la obtención del Título de Familia Monoparental y, de haberse obtenido el mismo en base a lo previsto en el artículo 3.1.d) se exigirá de nuevo la acreditación del impago de la pensión de alimentos a través la documentación judicial correspondiente debidamente actualizada.

5. Durante la vigencia del título, el órgano gestor revisará de oficio el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Decreto, verificando las siguientes circunstancias:

- a) Que el estado civil de la persona responsable de la unidad familiar y de los hijos/as no ha variado.
- b) Que se mantiene la convivencia de todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Que el acogimiento familiar se mantiene.
- d) Que los/as hijos/as con edad igual o superior a 21 años e inferior a 26, acrediten estar cursando estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.



- e) Que los miembros de la familia que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, dependencia o incapacidad para trabajar, no permanente y sujeta a revisión, lo mantengan.
- f) La dependencia económica de los hijos e hijas.
- g) Los ingresos de la unidad familiar en los supuestos del artículo 3.1.e).

6. Cuando la persona interesada comunique una variación de datos de carácter personal que no afecte a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título, se procederá a anotar la variación en su expediente sin que sea necesario resolución alguna.

Artículo 13. Pérdida del título de familia monoparental

1. El título de familia monoparental quedará sin efecto cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia monoparental y ello suponga la pérdida de tal condición.

2. La resolución declarando la pérdida de la condición de familia monoparental se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas y previa audiencia a la persona responsable con el fin de que pueda presentar las oportunas alegaciones.

3. Cuando uno o varios miembros de la familia monoparental dejen de reunir las condiciones para continuar como beneficiarios, deberán devolver el carné individual en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de modificación, renovación o pérdida del título. En el caso de título y carnés en formato digital, se habilitarán los medios técnicos necesarios para que éstos no estén disponibles.

Artículo 14. *Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de familia monoparental.*

Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad y las empresas privadas.

Disposición Adicional. Compatibilidad con el Título de Familia Numerosa.

El título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. No obstante, sólo podrán acumularse los beneficios previstos para ambos títulos cuando las entidades públicas o privadas que concedan dichos beneficios, ayudas o servicios así lo hayan establecido expresamente.

Disposiciones finales.

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIAS, INFANCIA Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD